

las leyes fundamentales de la religion que interesan á todos; y así lo dividen como el civil en *público y privado*.

Gibert sigue esta regla en sus Instituciones, diciendo: que lo que mira de cerca al interés público y de léjos al de los particulares, en cuanto el bien público redunda sobre ellos, constituye el *Derecho público*: y que lo que mira de cerca al bien de los particulares y de léjos el interés público, en tanto que el bien de los miembros contribuye al del cuerpo, puede llamarse *Derecho privado*.

Se ponen por ejemplo de Derecho público, dice este autor, las leyes relativas á la recaudacion y administracion de los caudales públicos, á la creacion de oficiales y castigo de los crímenes: por ejemplo de Derecho privado se ponen las leyes que se refieren á la decision de los procedimientos civiles, las sucesiones y contratos. Segun esta distincion y los ejemplos propuestos, los cánones relativos á la administracion de los bienes eclesiásticos, la prohibicion de enajenarlos, la ordenacion, la administracion de los Sacramentos &c., pertenecen al Derecho público eclesiástico, porque miran mas de cerca al interés público de la Iglesia; pero la mayor parte de los cánones pertenecen al Derecho canónico privado, porque miran mas de cerca al interés de los particulares. Esta division, añade el mismo autor, es principalmente necesaria en materias de dispensa, porque cuanto mas importante es la ley de que quiere dispensarse, tanto mayor debe ser la causa que sirva de motivo á la dispensa.

Tambien se divide el Derecho canónico en escrito y no escrito: *lex enim constitutio scripta vocatur*. C. 2, 3 Isid. 4, 5; Dist. 1. Et suum.

El Derecho no escrito no es mas que la costumbre. Está en materia de fé, cuando es apostólica, es decir, del tiempo de los Apóstoles, se llama *tradicion*, y tiene tanta fuerza como las verdades escritas en el Evangelio: *Itaque, dice San Pablo, fratres, state et tenete traditiones quas didicistis, sive per sermonem, sive per epistolam*. Ad Thessal. C. II.

Cuando la costumbre tiene por objeto la disciplina, comunmente se llama *uso*.

Por último, reasumiendo en dos palabras todo este número 23, y especialmente desde el parágrafo 13, diremos, que el Derecho canónico respectivamente á la materia se divide en *dogmático, moral y político*, es decir, que los cánones de que se compone son relativos á la fé, á las costumbres y á la disciplina.

Concluirémos este parágrafo, como ofrecimos al principio, definiendo el *Derecho canónico* en consecuencia de los antecedentes establecidos: *El conjunto de Cánones ó Leyes concernientes á la fé, á las costumbres y á la disciplina, que se han dado ó prescrito á los cristianos por la potestad eclesiástica*.

Derecho público eclesiástico es el que determina los derechos y oficios de toda la Iglesia y de los que gobiernan en ella.

Derecho privado eclesiástico es el conjunto de las leyes con que se determinan los derechos y oficios del pueblo cristiano.

§ 24.

Concordatos y su Autoridad.

Antes de tratar de las reglas de la Cancelaría Apostólica, de las declaraciones de las diversas congregaciones de cardenales, de que hicimos mencion en el parágrafo 13, y de las cuales se hablará en el parágrafo 26; diremos que se llaman *Concordatos los actos solemnes de transacciones pasados entre el papa y las diferentes naciones*.

La historia de los *Concordatos* seria la historia de las disputas y discordias habidas entre el sacerdocio y el imperio, porque así como no habria transacciones privadas, si no hubiese cuestiones sobre los intereses particulares, tampoco hubiera habido necesidad de concordias entre los papas y los gobiernos de los pueblos sin desavenencias suscitadas por una ú otra parte, ó por ambas juntas, y si cada una hubiera permanecido dentro de los límites de sus verdaderas atribuciones.

En España son célebres los dos últimos *Concordatos* pasados en el último siglo entre Felipe V y Clemente XII en 1737, y entre Benedicto XIV y Fernando VI en 1753.

El canonista Donoso dice que siendo los *Concordatos* unos solemnes tratados que los soberanos temporales celebran con la silla Apostólica para el conveniente arreglo de los negocios eclesiásticos en sus respectivos Estados, sus disposiciones han introducido en los tiempos modernos considerables modificaciones y correcciones al Derecho canónico, *las que en todo caso son atendibles, con preferencia á toda ley canónica que les sea contraria*.

§. 25.

De Plácito regio ó supremo.

Algunos canonistas, dice el cardenal Soglia, sostienen que los príncipes ó el sumo imperante en ejercicio de la soberanía, de que habla-

mos en la leccion preliminar, tienen el derecho de exámen previo ó de informarse previamente de las constituciones eclesiásticas, ora sea autor de ellas el romano Pontífice, ora las haya dado un obispo en su diócesis; de manera que sin este exámen ó informe previos no se promulgarán, y por lo tanto necesitan del permiso de los gobiernos.

Este permiso han llamádolo *Placitum, Placitum Regium, Exequatur, Regium Pareatur*; pero el derecho de avocarse la facultad de ejercerlo dicen que se deriva de la soberanía y de la obligacion de evitar todo daño á la República. Los que así opinan se llaman Regalistas.

El mismo respetable escritor señala origen distinto á este derecho, y dice que ha procedido del cisma que ocasionaron los perturbadores de la Iglesia de Dios, y que duró desde el tiempo de Urbano VI hasta el Concilio Constanciense. Urbano VI, segun el referido autor, para impedir que se admitiesen fraudes cismáticos, "concelió," como puede verse en la constitucion segunda de Martino V, á varios prelados, que en sus diócesis no pudieran ejecutarse las letras apostólicas, si no es que primeramente les fuesen manifestadas y las aprobasen. Tambien los príncipes comenzaron á examinar cuidadosamente las Bulas y constituciones para evitar que los pueblos fuesen engañados por los pseudo-pontífices; pero cesando la causa no cesó el efecto. Pasó el cisma; pero no el Placitum, pues fué retenido en muchas naciones por la potestad civil y hasta gradualmente amplificado.

Primum nempe, dice Oliva de For. ecelesiast. par. 1. quæst. 22 n. 19. *ad rescripta gratia et justitie privatis data adhiberi Placitum coeptum est, postea extensum ad decreta discipline, demum ad Bullas etiam dogmaticas.*

El testimonio anterior es citado por el referido cardenal; y nosotros advertimos que el jurisconsulto Oliva, cuya obra tenemos á la vista, fué doctor en Derecho canónico, desempeñó altos puestos en el órden clerical, y siendo de nacion portugués, conocia perfectamente el derecho de España y Portugal, donde brillaron sus eminentes talentos.

El punto de que tratamos es de suma importancia y gravedad: merece mas extension y se hallará en el parágrafo 26, cap. 2. "Prænotiones in jus Canonicum;" de la obra *Institutiones Juris publici Ecclesiastici Joannis Cardinalis Soglia*: en el número 7 cap. 4.º, libro isagógico de las recomendables Instituciones de Derecho canónico americano; en la obra citada de Oliva par. 1.º quæst. 22; en Salgado

de Supplicatione ad Sanctissimum, y asimismo en el tratado de Regia Protectione: en las prácticas cuestiones del Sr. Covarrubias y en Van-Espen.

§. 26.

Reglas hermenéuticas de interpretar.

En cuanto á la autoridad de los Santos Padres, dice la glosa, in c. 6. D. 69. *Augustino magis credendum est in disputationibus, Hieronymo in historiis, et translationibus; Gregorius in Moralibus præponitur.*

Con el nombre de Santos Padres designanse aquellos hombres insignes por su santidad y doctrina, que con luminosos escritos ilustraron á la Iglesia hasta el siglo XII, contándose á San Bernardo por el último de ellos. Cada una de las dos Iglesias cuenta cuatro principales: la griega á San Basilio, á San Atanasio, San Gregorio Nazianceno y á San Juan Crisóstomo: la latina á San Gregorio Magno, San Ambrosio, San Gerónimo y San Agustin.

A tres de estos eminentes doctores refiérese la Regla de la Glosa, y debe tenerse muy presente, que con frecuencia hay necesidad de consultar las obras de los demas Santos Padres, como que en sus Homilias y tratados teológicos no solo han explicado el *dogma* y los preceptos de la *Moral*, pero tambien han dado importantes reglas para la conservacion y mejora de la *disciplina*.

El *Estilo de la Curia se guarda regularmente, como si fuese ley* c. 6. de Crim. fals. Gonz. in reg. 8. Cancel. glos. 6. n. 2. 10.

Moribus utentium ipsæ leges confirmantur: Optima est legum interpretis consuetudo.

Hay *costumbre fuera de la ley, segun la ley, y contra la ley*. *Consuetudo præter legem, secundum legem et contra legem.* La *costumbre præter legem tiene lugar en los casos no decididos por el Derecho*, y en éstos lo constituye obligando en el foro interno y externo. La *costumbre secundum legem es la que supone una ley preexistente*, á la cual se conforma y la corrobora con el uso, ó interpreta la dudosa. *Costumbre contra legem es la que está en oposicion con la ley*, y aunque deroga la humana, en ningun caso puede prevalecer contra la divina ó natural. L. 6. tit. 2. Part. 1.º: Cap. finali, De Consuetudine: Santo Tomás. 1.º, 2.º q. 93, art. 3. ad 1.

Mas no solo segun las leyes y costumbres ha de juzgarse, sino tambien conforme al *Estilo* y práctica usada. *Stylus est longævus usus*

causarum. Puede igualmente, que el Derecho, alegarse porque sirve tanto para la ordenacion de los pleitos como para su decision; pues el *Estilo* constituye Derecho y tambien lo deroga. De donde viene decirse, que un juez procede inicuaente, cuando juzga contra la costumbre del foro. Suarez de Paz in Praxi Eccles. et Sæcul. initium. n. 1. et seq.

Las constituciones extravagantes, (quæ à parte allegantur) que alega la parte, deben exhibirse bajo la forma auténtica del sello de plomo, siempre que el interesado que las alega, esté fuera de Roma; pero ante la misma Curia romana, basta que se presenten con el signo del Vice-Cancelario. Gonz. in Appar. n. 57.

Lo mismo debe decirse de los Bularios magnos, porque no están aprobados por ningun Pontífice. Cursus Jur. Can. Hisp. et Ind. a R. P. Petro Murillo Velarde. n. 20. Notitia Jur. Preambula.

Las Reglas de la Cancelaría deben observarse, porque segun la intencion del Pontífice, obligan á todos. Gonz. in Appar. n. 57. contra Decio y otros.

Las declaraciones de la Congregacion del Concilio de Trento, si se han hecho consultando al Sumo Pontífice, y consta esto en la misma declaracion, mediante el sello y la firma del Eminentísimo Cardenal Prefecto y del secretario de la Congregacion sin que se exceda la facultad de declarar el Decreto del Concilio, ni se amplie ni se restrinja, sino que tan solo se interpreta, promulgándose ademas solemnemente, tienen fuerza de ley; pero faltando estos requisitos, carecen de tal autoridad, no obstante la gran controversia que sobre esto mueven los doctores. Murillo cit.

Hay otras Congregaciones en Roma, y son:

1ª La de los negocios de Obispos y de Regulares.—*Super negotiis Episcoporum et Regularium.*

2ª La de negocios de jurisdiccion é inmunidad eclesiástica.—*Super negotiis Jurisdictionis, et immunitatis Ecclesiasticae.*

3ª La de los Ritos.—*Super negotiis Rituum.*

4ª La que sirve para el Indice de libros prohibidos.—*Pro Indice Librorum prohibitorum.*

5ª La que sirve para propagar la fé.—*De Propaganda Fide.*

6ª La del Santo Oficio de la Inquisicion.—*S. Officiu Inquisitionis.*

Aun hay otras; pero de los decretos de éstas, de los de aquellas que se han especificado, y en suma, de los de todas, débese decir lo mismo que de los de la Congregacion del Tridentino.

Las Decisiones de la *Sagrada Rota*, Sacra Rotæ, constituyen derecho en la Curia romana, pues se tienen como *Estilo*; pero fuera de la misma Curia, repúntanse como respuestas de juriconsultos y constituyen opinion comun, de la cual no es licito separarse, á no ser que para esto, militen muy poderosas razones.

Otro tanto hemos de decir por cuanto á las Glosas, las cuales deben ciertamente tener lugar y regir en las decisiones de Causas ambiguas y aun deben anteponerse á la sentencia comun de los Doctores, á no ser que tanto en griego, como en latin se aparten de la Glosa, porque el idioma por serlo declara el sentido de las leyes y de los Cánones.

Las *rúbricas*, (así llamadas porque en otro tiempo se escribian con letras de color rojo) ó títulos en los cinco libros de las Decretales, en el Sexto y en las Clementinas, si contienen una oracion perfecta, como ésta: *Ne sede vacante aliquid innovetur*, tienen fuerza de ley ó derecho para la decision de las causas.

Si no formaren oracion completa, como ésta: *De constitutionibus* ó de *Rescriptis*, pueden alegarse aunque no dispositivamente por la imperfeccion del sentido, pero sí declarativa ó extensivamente, ó por la situacion ú orden de los títulos: y aun pueden interpretarse los textos, de manera que convengan ó correspondan á la *rúbrica* ó título bajo que se hallan colocados.

Habiendo alguna contradiccion entre el *Rubro* y el *Texto*: ó siendo necesaria alguna correccion, el texto como mas *especial* y mas deliberado restringe al *rubro*.

Los sumarios de los Capítulos que á éstos fueron puestos, sacados de los escritos de varios Doctores, principalmente del *Abad Panormitano*, *Juan Andrés* y otros, aunque tales sumarios, no tienen fuerza auténtica y decisiva, sino en cuanto á que concuerdan con el *texto*; deben sin embargo tenerse en grande estima.

Tocante á las *Inscripciones* de las Decretales, como que son auténticas, el argumento que de ellas se forme ó haga, es válido en derecho, porque todo el *volúmen* en que se contienen, está aprobado por el Papa.

Acerca de todos los puntos que acabamos de explicar deben ser con-

sultados Gonz. in Reg. 8. Cancel: Jacob. Menoch. de Præsumption. lib. 2. Præsump. 71: Garc. de Benef.: Cevall. Com. Opin. tom. 1. in præfat.: Gonz. in Appar. et alii passim.

§. 27.

Libros Santos, Sagrados ó Canónicos.

(Véase el Núm. 5.)

Así se llaman los que se encuentran en el Cánón ó lista de las Sagradas Escrituras de que se compone la Biblia, y que la Iglesia católica conforme al Concilio de Trento en su decreto de la sess. IV recibe como *sagrados y canónicos*, y son los siguientes, por este orden:

LIBROS DEL TESTAMENTO ANTIGUO.

Los cinco de Moysés, que son el Génesis, el Exodo, el Levítico, los Números, y el Deuteronomio:

Josué: el libro de los Jueces; Ruth:

Los cuatro de los Reyes: dos de los Paralipómenos:

El primero de Esdras, y el segundo que también se llama Nehemías:

Tobías; Judith; Ester; Job:

El Salterio de David de ciento y cincuenta Salmos:

Las Parábolas; el Eclesiastés; el Cántico de los Cánticos; la Sabiduría; el Eclesiástico:

Isaías; Jeremías con Baruch; Ezechiel; Daniel:

Los doce Profetas menores, que son: Oseas, Joel, Amos, Abdías, Jonás, Micheas, Nahum, Habacuc, Sophonías, Aggéo, Zacharías, Malachías.

Dos libros de los Machabeos; el primero y el segundo.

Estos libros se dividen en *legales, históricos, proféticos y morales*.

De la primera clase son el Pentateuco: de la segunda el libro de Josué, el de los Jueces, el de Ruth, los cuatro de los Reyes, los dos del Paralipómenon, el primero y segundo de Esdras y los dos de los Machabeos: de la tercera, el Salterio de David, los cuatro Profetas mayores, á saber: Isaías, Jeremías con Baruch, Ezequiel y Daniel; y los doce Profetas menores.

De la última clase, es decir, de los *morales*, son los Proverbios de Salomon, el Eclesiastés, el Cántico de los Cánticos, el libro de la Sabiduría y el Eclesiástico.

Resulta de esta division que las Santas Escrituras del Antiguo Testamento, tienen dos sentidos, uno literal ó histórico, otro espiritual ó místico.

Literal es el que arrojan ó nos manifiestan próxima é inmediatamente las palabras. sean propias ó metafóricas.

Espiritual es aquel que se nos manifiesta ó revela por el Espíritu-Santo, no mediante la palabra, sino mediante la cosa significada.

Por ejemplo: *Aquæ*, las Aguas, literalmente significan el elemento que tiene este nombre: *Congregentur Aquæ in locum unum*. Gen.

En el ejemplo propuesto, la palabra *Aguas* se toma en su sentido literal; pero en el Salmo 63 significa espiritualmente las *tribulaciones*. *Transivimus per ignem, et aquam*.

En otro lugar significa la gracia, en otro las prosperidades del mundo, en otro el bautismo, &c.

El Manná significa literalmente el alimento que los Israelitas recibían del cielo en el Desierto; pero místicamente significaba la Sagrada Eucaristía.

El sentido espiritual se subdivide en tres clases, que son: alegórico, anagógico y moral ó tropológico. Estos tres sentidos se contienen en los versos siguientes:

Littera gesta docet: quid credas Allegoria:

Moralis quid agas: quid speres Anagogia.

Así como las virtudes Teologales son tres: Fé, Esperanza y Caridad, de la misma manera tres son los sentidos místicos.

Alegórico es cuando las palabras significan mas allá del sentido literal alguna cosa que pertenece á la fé ó á la Iglesia militante. Por ejemplo: *Serpens ænius* significa alegóricamente la Cruz de Jesucristo.

Sentido anagógico es cuando las palabras fuera del natural importan ó dicen algo concerniente á la esperanza, ó á la Iglesia triunfante, ó á la vida eterna. Así es que las palabras *introibunt in requiem meam* del Salmo 94 literalmente significan la *tierra de promision* en Palestina; pero anagógicamente significan la Patria Celestial, en donde está la verdadera quietud.

El sentido moral ó tropológico es cuando las palabras mas allá del sentido literal, dicen algo á la instruccion de las costumbres ó á la eficacia de la caridad.

Los cuatro sentidos dichos, á saber: 1.º, el literal; 2.º, el alegórico; 3.º, el anagógico y 4.º el moral ó tropológico; han sido espuestos ó tratados de la manera mas clara por los cuatro grandes doctores de la Iglesia, de quienes hablamos al principio del párrafo 26 de este número. San Gerónimo expuso el literal ó *de rebus gestis*; San Ambrosio el alegórico ó *de rebus credendis*; San Agustin el anagógico ó *de rebus sperandis* y San Gregorio el moral ó *de rebus faciendis*.

No se crea por lo tanto que cada uno de estos santos y sábios doctores haya tratado únicamente de un sentido; sino que cada uno en alguno de todos sobresalió eminentemente. Sixto Senense, libro 3 Bibliorum, trae estos versos en que se manifiesta la especialidad de cada uno de los padres que refiere:

Historiam Hebræis et Græcis fontibus haustam,

Hieronymo discas duce.

Allegorias, Anagogiasque recludent

Origenes et Ambrosius.

Exponent Sensus formandis moribus aptos

Chrysostomus, et Gregorius

In dubiis, altaque locis caligine mersis,

Augustinus lucem feret.

LIBROS DEL TESTAMENTO NUEVO.

Los cuatro Evangelios, segun San Matheo, San Márcos, San Lucas y San Juan: los hechos de los Apóstoles escritos por San Lucas Evangelista.

Las catorce Epístolas de San Pablo Apóstol: A los Romanos, dos á los Corinthios, á los Gálatas, á los Ephesios, á los Philipenses, á los Colossenses, dos á los Thesalonicenses, dos á Timotheo, á Titó, á

Philemon, á los Hebreos.
Las dos Epístolas de San Pedro Apóstol, las tres del Apóstol San Juan, una del Apóstol Santiago, una del Apóstol San Júdas; y el Apocalypsis del Apóstol San Juan.

Debemos de advertir tres cosas: la una es que en la sesion IV que hemos citado, dice el Concilio Tridentino: "Si alguno no recibiere como Sagrados y Canónicos estos mismos libros enteros con todas sus partes, como se han acostumbrado leer en la Iglesia Católica, y se contienen en la edicion Vulgata Latina antigua, sea anathema."

La segunda es, que los cuatro sentidos que deben reconocerse en el *Antiguo Testamento*, tienen absolutamente el mismo lugar en el *Nuevo*; y la tercera, que siendo el uno y el otro *la primera y mas abundante fuente del Derecho canónico*, como lo enseña Doujat en el cap. 6, lib. 1 de sus *Prenociones*, y como dijimos en el número 5, absolutamente necesario nos pareció este párrafo en obsequio de la juventud.

No se crea por lo tanto que cada uno de estos santos y sábios doctores haya tratado únicamente de un sentido; sino que cada uno en alguno de todos sobresalió eminentemente. Sixto Senense, libro 3 Bibliorum, trae estos versos en que se manifiesta la especialidad de cada uno de los padres que refiere:

Historiam Hebræis et Græcis fontibus haustam,

Hieronymo discas duce.

Allegorias, Anagogiasque recludent

Origenes et Ambrosius.

Exponent Sensus formandis moribus aptos

Chrysostomus, et Gregorius

In dubiis, altaque locis caligine mersis,

Augustinus lucem feret.

Distincion entre el Derecho canónico y el civil:

Conexion íntima y necesaria entre el primero y la Teología.

La Suprema Potestad que tiene y ejerce la santa Iglesia Católica, es puramente espiritual.

La Suprema Potestad que tienen y ejercen los gobiernos de las naciones, es puramente secular y profana. La una fué inmediatamente conferida á San Pedro y demas colaboradores evangélicos por Jesucristo: la otra ha sido inmediatamente comunicada á los gobiernos por los pueblos: aquella debe ser eterna segun la promesa del Divino fundador: ésta por su naturaleza es temporal. En una palabra, la una es pura y esencialmente divina: la otra pura y esencialmente humana.

La Suprema Potestad eclesiástica versa sobre tres cosas; á saber: doctrina, que abraza lo perteneciente al *dogma*; *costumbres*, que son las acciones de los cristianos, las cuales deben siempre ser arregladas á la misma sana doctrina; *disciplina*, que comprende los ritos litúrgicos y la forma exterior de la administracion de la Iglesia; empero la doctrina, las costumbres y la disciplina parten de un punto primero, que es la base fundamental de todo en materia de religion, y es la fé: *Est fides sperandarum substantiarum rerum, argumentum non apparentium*. S. Pau. Hebr. 11. 1.

Por manera, que con razon se ha dicho que los *Canones* difieren del *dogma*, como las *conclusiones lógicas* de sus *principios*. Así es que del *dogma* se derivan los *preceptos morales*: de los *preceptos morales* se deriva la *disciplina*, y ésta no tiene otro fin que poner en práctica la doctrina; pero tampoco ésta tiene otro fin que la fé.

Mas todo es y debe ser diverso en la ley civil, de cuya competencia es el bien ó el mal social, es decir, la justicia aplicada á las relaciones de los hombres reunidos en sociedad con el objeto de asegurarse sus intereses materiales.

Y efectivamente, las primeras necesidades del cuerpo social son todas relativas á la existencia física y á la vida material.

Son las necesidades de *seguridad*, de *propiedad*, de *pacífico goce* las que absolutamente es necesario satisfacer desde luego, y las que hay que satisfacer tambien en todo estado de civilizacion. Jamas puede decirse que se halla constituida una sociedad, ni que está asegurada, mientras no se encuentren en sus leyes garantizados sus intereses materiales.

Los intereses morales ó intelectuales, cualquiera que sea natural ó teóricamente su superioridad, no son mas que objetos secundarios en legislacion. Y es así precisamente en razon de su misma superioridad.

El hombre sabe muy bien que estos intereses no se hallan en el caso de ser establecidos por la ley; que su proteccion, defensa y servicio es un negocio que incumbe á la conciencia, y que ellos no obtienen, ni en la conciencia, ni en un órden de cosas al cual la ley civil no puede alcanzar, una sancion demasiado respetable, para que pueda de ninguna manera desearse que el legislador anteponga ó equipare aquellos intereses á los sociales y materiales.

Los legisladores de la antigüedad cortaban las dificultades de esta cuestion, ordenando con igual seguridad acerca de los intereses *religiosos*, *morales* y políticos de los pueblos; pero sus ensayos no fueron en el hecho mas que las primeras tentativas de una razon mas ó menos ilustrada; y si la legislacion fué entre ellos una obra de *inspiracion*, jamas fué el producto de la ciencia.

La legislacion no se ha hecho racional y pura, sino desde el momento en que, *reconociendo su incompetencia en metafísica y en teología*, se ha restringido á su propio dominio *que es el interes social de la humanidad*.

Esto no quiere decir que tenemos en nada la filosofía, la moral y la religion; al contrario, en casi toda esta obra hemos asentado y sostenido las grandes, las benéficas, eficaces y vitales influencias de la religion, de la moral y de la filosofía; pero tratamos de un punto demasiado grave, y cumple á nuestra buena fé ilustrarlo con la verdad.

La distincion que aquí hacemos está reconocida expresamente en ambos Derechos, es decir, en el canónico y en el civil. Por cuanto al primero bástannos las siguientes alegaciones §. *Sed notandum et seqq.* post Canonem *nos incompetenter* 41. II. qu. 7. Can. *quoniam* 8. dist.

10; Can. *Cum ad verum*, aliique, dist. 96; mas por lo que toca al segundo, Justiniano dice en la Prefacion de la sexta Novela: *maxima esse apud homines dona Dei, Sacerdocium et imperium: illud quidem divinis ministrans; hoc autem humanis præsidents ac diligentiam exhibens.*

El fin, pues, del Derecho canónico no se circunscribe ciertamente á los términos de una vida demasiado fugaz, ni á las comodidades del cuerpo: es enteramente espiritual y sobrenatural, pues consiste en la salud eterna y en la eterna bienaventuranza en el reino de los cielos despues de la vida presente; pero este fin es el último de la policía eclesiástica y de la comunion de los Santos. El próximo consiste en que nuestra vida, conforme á la fé y á la verdadera virtud, esté arreglada á los preceptos de Dios para llegar al último fin.

San Juan Crisóstomo entiende por *policía* las costumbres y disciplina. *De Sacerd.* lib. 4. cap. 5.

Poco antes hemos dicho que los Cánones difieren del *dogma*, como las *conclusiones* de sus *principios*; ahora debemos advertir que de esta distincion dimanó dividirse la *teología cristiana* en dos facultades; una llamada rigurosamente *teología*, que comprende la *doctrina cristiana*, y otra *Derecho canónico*, que trata de la *policía*; mas por esto mismo, ¿quién no ve la íntima y necesaria conexion que hay entre aquella y ésta, y la necesidad de hacer ambos estudios so pena de no tener sino á medias la noticia ó conocimiento de una ciencia tan interesante?

Síguese rectamente lo que dice el esclarecido Melchor Cano en el lib. 8. *De locis Theologicis.* c. 6. sub finem.

“Todo teólogo que quiera serlo de una manera cabal, debe necesariamente hacer el estudio de los Cánones; pues los decretos pontificios no son sino genuinas derivaciones del derecho divino, esto es, del Antiguo y Nuevo Testamento. Y como de estas fuentes nace la teología, es ineptitud creer que el teólogo las conocerá, ni que pueda comprenderlas, ni poseer su espíritu, ni ser convenientemente útil á la Iglesia, ignorando los Cánones y Decretales, que son oráculos divinos sobre el dogma, las costumbres y la disciplina.” Así es, que el autor citado quiere que los teólogos, que no han estudiado Cánones, se abstengan en los casos dudosos de conciencia de dar su opinion ó consejo hasta que hayan consultado á los canonistas.